

✱ **OBJ.:** Establece normas para regular las relaciones interpersonales entre personas de distinto grado, categoría, escalafón, antigüedad y/o sexo.

- REF.:**
- a) Constitución Política de la República de Chile.
 - b) Ley N° 21.155, que “Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio”.
 - c) Ley N° 21.120, que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.
 - d) Ley N° 18.948. Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.
 - e) Ley N° 20.609, que “Establece medidas contra la discriminación”.
 - f) Decreto Fuerza de Ley N° 1 (G) de 1997.
 - g) Código del Trabajo.
 - h) Ordenanza de la Armada, Reglamento N° 9-20/1.
 - i) Ceremonial Naval, Reglamento N° 9-20/3.
 - j) D.S. (M.) N° 1232, de 1986, “Reglamento de Disciplina de la Armada”.
 - k) Directiva D.G.P.A. Ord. N° 003/D.
 - l) Directiva D.G.P.A. Ord. N° 002/M.

1.- ANTECEDENTES.

- ✱ a.- La inclusión de la mujer uniformada en Unidades a Flote y Reparticiones - dotaciones mixtas-, hace necesario establecer disposiciones que permitan regular las relaciones interpersonales durante el servicio naval, entre personal de distinto grado, categoría, escalafón, antigüedad y/o sexo, con el fin de asegurar que éstas obedezcan a una clara diferenciación entre roles y entre espacios laborales y privados.
- ✱ b.- En la Institución, si bien se reconoce el derecho al respeto y protección de la vida privada, las conductas realizadas en dicho plano, pueden tener injerencia al interior de la Institución.

El personal de las Fuerzas Armadas se encuentra sujeto a los deberes y restricciones inherentes a la profesión militar, de acuerdo a lo dispuesto en la ref. e) y f), Código de Justicia Militar, Reglamento de Disciplina respectivo y Ordenanza de la Armada, según corresponda. Igualmente, el personal estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado, de acuerdo a la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en cuanto fuera precedente, que contempla entre las obligaciones de todo funcionario público, la de observar una vida acorde con la dignidad del cargo.

En tal sentido, según distintos dictámenes de la C.G.R., la calidad de servidor público no solo obliga al correcto desempeño de las actividades propias del respectivo empleo y de aquellas a que se acceda en virtud de tal calidad, sino que incluso afecta al comportamiento privado del funcionario, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigiar al servicio o faltar a la lealtad debida de sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad. De este modo, no observar una vida social acorde con la dignidad del cargo constituyente una infracción a la probidad administrativa.

En consecuencia, el personal está obligado a mantener una conducta correcta incluso en su horario franco, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza de la

Armada y en los cuerpos normativos antes mencionados, y por mandato legal expreso, avalado por la jurisprudencia de la Contraloría General.

c.- La presente directiva establece orientaciones relativas a las conductas que se indican, las que deben servir de referencia a los Mandos para aplicar el “buen criterio” y “sentido común” en el ejercicio de sus funciones:

- ✱ - Distinción del ámbito laboral con el ámbito privado.
- ✱ - **Discriminación arbitraria.**
- Fraternización.
- Conductas de tipo sentimental o sexual.
- Conductas de cortesía entre personal de distinto sexo.
- Celebraciones en Recintos Institucionales.
- Empleo de dependencias de uso exclusivo para personal de diferente sexo.

2.- ORIENTACIONES.

a.- DE CARÁCTER GENERAL.

DISTINCIÓN DEL ÁMBITO LABORAL CON EL ÁMBITO PRIVADO.

- 1) Por principio, un profesional en el ejercicio de sus funciones debe diferenciar claramente los comportamientos que corresponden al ámbito laboral, de aquellos propios del ámbito privado.

Lo anterior, a fin de auto-regular su propio comportamiento y, en función de su grado, cargo y antigüedad, el del personal subalterno y el de aquel que le está subordinado, a partir del ejemplo.

- 2) Se entiende por ámbito laboral, aquel espacio de interacción social en el que las personas ejercen su oficio, profesión o especialidad, con el fin de cumplir actividades o prestar servicios para satisfacer necesidades institucionales o de la vida en comunidad. Los actos que en él se realizan están orientados al “bien común” e incluyen el tránsito de la persona desde y hacia su lugar de trabajo. (Incluye actividades sociales del servicio).
- 3) Se entiende por ámbito privado, aquel espacio propio (no físico) de carácter restringido - no público - sobre el cual cada persona tiene el derecho y la obligación de ejercer pleno dominio, a fin de satisfacer su necesidad de privacidad e intimidad. Los actos que se realizan en este espacio obedecen a intereses particulares, en donde deben mantenerse las normas morales y la doctrina institucional.

En este ámbito, la persona es responsable de que los actos o comportamientos que tengan lugar en él, en caso de trascender sus límites, no ofendan la moral pública. Por ejemplo: violencia intrafamiliar, consumo inmoderado de alcohol, abuso, etc.

Sin perjuicio de ello, todo integrante de la Armada de Chile debe observar una vida social acorde con la dignidad de miembro de las Fuerzas Armadas, lo que implica no sólo el correcto desempeño de las actividades propias del servicio sino que también afecta al comportamiento privado que pudiere significar, entre otras consecuencias, desprestigio a la Institución o falta de lealtad para con sus mandos, camaradas de armas y con la sociedad. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo N°61°, letra i) del Estatuto Administrativo.

b.- DE CARÁCTER ESPECÍFICO.**RELATIVAS A DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.**

- 1) Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Chile o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley citada en ref. e).

La discriminación que no se funda en alguna de las categorías previstas en la citada ley, no configura discriminación arbitraria. En tal sentido, las discriminaciones establecidas en atención a las necesidades institucionales, requerimientos operativos y competencias o grados exigibles en el ámbito de personal, no se advierten sean arbitrarias, toda vez que obedecen a las misiones específicas que se le ha encomendado a la Armada y que su decisión debe atender a un motivo plausible.

- 2) Consecuentemente, los mandos adoptarán las medidas preventivas y correctivas que estimen convenientes para evitar este tipo de situaciones, por cuanto afectan la disciplina y debilitan la efectividad, la confianza y el trabajo en equipo.
- 3) La comprobación de cualquier denuncia fundada de discriminación, deberá ser considerada como una falta a la disciplina inexcusable, por lo que el mando deberá aplicar medidas correctivas de manera inmediata.

El mismo tratamiento será procedente cuando se compruebe que la denuncia de trato discriminatorio ha sido infundada y que sólo existió intención de dañar la imagen, autoestima, bienestar u honra de otra persona.

- 4) Se considerará un agravante si la misma falta se efectúa en presencia de pares o menos antiguos que el afectado.

RELATIVAS A FRATERNIZACIÓN.

- 1) La interacción social y las relaciones interpersonales entre miembros de distinto grado, antigüedad y sexo, que propenden a la sana integración, camaradería y convivencia entre “profesionales”, que respeten la autoridad, cadena de mando y disciplina militar, se consideran adecuadas. Desde esta perspectiva, las actividades dispuestas por el Mando que se realicen con el objeto de aumentar la moral y espíritu de cuerpo de la unidad deben ser fomentadas.

- 2) En la Armada, las relaciones interpersonales entre miembros de distinto grado o antigüedad, están reguladas en la Ordenanza de la Armada.

Al respecto, el citado cuerpo normativo, en el Tratado Primero, Capítulo VII, Título 2º, Artículo 274º, establece sobre el “ejercicio de la autoridad” que:

“El superior ejercerá sobre sus subordinados una autoridad firme y justa, absteniéndose de todo maltrato y de la influencia de simpatías y pasiones”.

- 3) En este marco, para definir relaciones que van en contra de los límites de una relación aceptable entre superior y subalterno, se inscribe el concepto de “fraternización”, entendido como aquel trato informal entre un superior y un subordinado o subalternos (en uno u otro sentido) que tornan difusos los límites de su autoridad, debilitando con ello la justicia, la equidad en el trato, la disciplina y su objetividad en el ejercicio del mando; y por esa vía afectar, en algún grado, el cumplimiento de la misión de la Unidad.

- ✳ 4) Este tipo de interacción social indebida entre superiores y subalterno, se centra en el deterioro de la disciplina y orden establecido, de modo que no es privativo de la relación hombre/mujer, ni de la relación entre Oficiales y Gente de Mar, pudiendo también presentarse entre personal de la misma categoría o de distinto escalafón asignados a la misma cadena de mando, sin importar la condición de servicio de la contraparte involucrada, lo que también se extiende a personal de otras Fuerzas Armadas, nacionales o extranjeras. *De la misma manera, también se considera perjudicial, la excesiva familiarización entre Instructores y alumnos de Escuelas Matrices, Academias y Centros de Instrucción.*

- Si bien no es posible definir todos los actos que pueden constituir fraternización, debido a que en muchas ocasiones son las circunstancias las que determinan si la conducta es indebida o no, algunos ejemplos pueden ser el compartir habitabilidad, mantener relaciones íntimas o sexuales, realizar sociedades comerciales o negocios privados, realizar apuestas o préstamos de dinero, trato preferencial hacia el subalterno, uso del grado superior para beneficio personal o en beneficio del subalterno.

- 5) En cualquier situación de fraternización, la responsabilidad primaria será del más antiguo, sin perjuicio de que la falta también la comete el subordinado al incurrir en “abuso de confianza” en la relación con su superior.
- 6) Conforme a lo anterior, se ha establecido que este tipo de conductas serán consideradas por los mandos como una transgresión a las normas de disciplina establecidas, por cuanto constituyen una falta de respeto hacia los miembros de la dotación que, en igualdad de condiciones, cumplen con sus obligaciones al margen de la relación cuestionada. Esto es consecuente con lo señalado en el Art. 205 del Reglamento de Disciplina de la Armada

Modificado por Resol. D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/21741 Vrs. del 28-NOV-2022.

- 7) Los mandos, por lo tanto, deberán adoptar las medidas adecuadas para desincentivar este tipo de conductas. En este sentido:
- Deberán estar particularmente atentos a las relaciones interpersonales propias y de sus subalternos, de manera tal que sus acciones y las de los demás respalden la cadena de mando militar y apoyen la disciplina y orden establecido.
 - Asegurarse que todo el personal bajo su mando esté al tanto de las orientaciones aquí descritas.
 - Enfrentar la conducta inapropiada adoptando las medidas necesarias, que incluye: orientación, notificación escrita con instrucción a seguir, anotaciones en la hoja de vida, estudio caso a caso, investigación sumaria administrativa, transbordo o reasignación y sanción disciplinaria si así procede.
- 8) Sin perjuicio de lo señalado y con independencia de su grado y cargo, aquel servidor que fundadamente crea estar siendo afectado por una situación de esta naturaleza, deberá revelarla conforme al siguiente procedimiento:
- En primer lugar informará, en privado, su preocupación, a la persona que tiene el comportamiento inadecuado.
 - Informará también, a la brevedad posible, a su superior directo respecto de la situación que lo (la) afecta, quien deberá adoptar las medidas adecuadas para aclarar o corregir el comportamiento objetado, con independencia del grado o cargo de quien se presume podría estar cometiendo la falta denunciada.

✱ **RELATIVAS A RELACIONES DE PAREJA Y CONDUCTAS DE TIPO SENTIMENTAL, ÍNTIMA O SEXUAL.**

- ✱ 1) El principio rector debe ser siempre que las relaciones de pareja que se establezcan entre personal naval, sean esta de carácter ocasional, esporádica o permanente, como es el caso de pololos, novios, cónyuges y convivientes civiles, entre otros, no afecten negativamente al servicio, la disciplina o la línea de Mando.
- ✱ 2) Aquel personal que se encuentre vinculado entre sí por una relación de pareja, en el sentido descrito en el párrafo anterior, que por necesidades institucionales presten servicios en una misma Unidad o Repartición no podrán ser asignados a la misma cadena de Mando o servicio de Guardia, a fin de reducir al máximo la posibilidad de tornar difusos los límites de autoridad, debilitando con ello la justicia, la equidad en el trato, la disciplina y la objetividad en el ejercicio del mando; y por esa vía afectar, en algún grado, el cumplimiento de la misión de la Unidad o Repartición.
- 3) Toda relación afectiva que surja entre personal soltero perteneciente a la misma UU.RR., deberá ser informada por ambos involucrados al Oficial de División correspondiente, objeto estos se coordinen y adopten las medidas que estimen pertinentes para evitar afectar al servicio naval en el sentido descrito.

- 4) Con todo, cada situación de esta índole deberá ser evaluada caso a caso por el Comandante de la Unidad o Jefe de la Repartición, quien deberá resolver al respecto, dentro de sus facultades y competencias, exigiendo el cumplimiento del principio indicado en el número 2.- ORIENTACIONES, título “DISTINCIÓN DEL ÁMBITO LABORAL CON EL ÁMBITO PRIVADO”, número 1), de la presente Directiva.

✱ **RELATIVAS A CONDUCTAS DE CORTESÍA.**

- 1) Se entiende por “cortesía”, toda demostración o acto con que se manifiesta la atención, reconocimiento, respeto o afecto que tiene una persona por otra.
- 2) En este contexto se inscribe “el saludo”, el que se define como un acto mediante el cual se acusa la presencia y encuentro entre dos personas. Constituye el acto más elemental, pero obligatorio de comunicación entre semejantes.
- 3) En la Armada, las conductas de cortesía en el ámbito laboral entre miembros de la Institución que visten uniforme, deben denotar un carácter militar, evitando actos que pudieran ser interpretados por terceros como “fraternización”.
- ✱ 4) En el caso del saludo militar tradicional, como lo es la mano a la visera, éste deberá ser iniciado por el menos antiguo; para el caso del saludo militar de mano, éste será iniciado por el más antiguo; en el caso de eventos sociales, deberá cumplirse lo señalado en la Ordenanza de la Armada, el cual establece que en eventos sociales el saludo protocolar a damas civiles será con un beso en la mejilla y con cabeza descubierta.
- 5) Por principio, toda cortesía que se dispense a otra persona, con independencia de su sexo deberá reflejar, en su esencia, gentileza y deferencia.

RELATIVAS A CELEBRACIONES EN RECINTOS INSTITUCIONALES.

- 1) Las actividades laborales normales en Unidades y Reparticiones consideran recintos o lugares de descanso, los que en ocasiones se ocupan para celebrar efemérides, ascensos, cumpleaños, logros importantes de la dotación, nacimientos, etc.
- 2) En estas celebraciones, que deben ser entendidas como actividades propias del servicio, se resalta el motivo que la genera, brindando por la ocasión o por la persona homenajeada, con bebidas alcohólicas. En tal sentido, se debe tener presente que la ingesta de alcohol provoca desinhibición y, por lo tanto, su consumo debe mantenerse regulado para evitar situaciones no deseadas.
- 3) Los mandos tendrán la obligación de prevenir la ocurrencia de este tipo de situaciones por resultar disfuncional para la Unidad y la sana convivencia de las dotaciones, normando el consumo de alcohol en reuniones sociales y autorizando expresamente el motivo de éstas, lugar de realización, la tenida, el día y el horario de comienzo y término de la manifestación.

Modificado por Resol. D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/28590 Vrs. del 04-DIC-2012.

- 4) Lo anterior, es especialmente relevante en los buques, que se caracterizan por espacios físicos reducidos y de convivencia estrecha, generándose con ello condiciones propicias para la expresión pública de emociones personales (afectos, sentimientos de tristeza, enojo, frustración, etc.), el contacto físico “involuntario” y el trato informal.
- 5) Las celebraciones que se realicen a bordo deberán ser autorizadas por el 2º Comandante y estarán a cargo del más antiguo; debiendo éstas terminar en el horario expresamente establecido o cuando quien esté a cargo lo disponga, a fin de evitar excesos que pudieran derivar en el quebrantamiento de la disciplina.
- 6) Nadie puede ser obligado, bajo pretexto alguno, a permanecer en una celebración en la que aprecia que su dignidad o su honra como persona o como profesional pudiera ser puesta en riesgo. Con todo, enfrentado a esta situación, dará cuenta al más antiguo presente, quien tendrá la obligación de administrar las medidas correctivas que estime pertinentes.

No obstante lo anterior, si el servidor afectado considerase, fundadamente y en pleno uso de sus facultades, que las medidas adoptadas por el más antiguo presente son insuficientes, deberá retirarse del lugar de los hechos y dar cuenta a su línea de mando a través del conducto regular en la primera oportunidad, a fin de que la autoridad correspondiente adopte las medidas pertinentes.

- 7) Todo el personal que en pleno uso de sus facultades aprecie que en una celebración, un servidor ha puesto inconscientemente en peligro su integridad o su honra, tendrá la obligación de intervenir para garantizar su seguridad, informando de manera inmediata al más antiguo presente, quien dispondrá las acciones que estime pertinentes. Lo anterior de acuerdo con los Arts. 19 y 220 de la Ordenanza de la Armada.
- 8) Todo el personal que sea denunciado por intentar propasarse sexualmente con otro servidor, será aislado en sus dependencias o camarote por el más antiguo presente, situación que deberá ser informada inmediatamente al Comandante.
- 9) Las celebraciones que se realicen en el ámbito laboral, no deberán considerar actividades cuya connotación sea de tipo sexual (por ejemplo: actuación de vedettes o “vedettos” en despedidas de soltero).

EMPLEO DE DEPENDENCIAS DE USO EXCLUSIVO PARA PERSONAL DE DIFERENTE SEXO.

- 1) En Unidades y Reparticiones con dotaciones mixtas, el personal no debe ingresar de manera imprevista a dependencias de personal del sexo opuesto (camarotes, entrepuentes, enfermería, baños y duchas); a menos que por funciones de la guardia y actividades profesionales que así lo ameriten o por otras necesidades del servicio, debidamente calificadas, la autoridad responsable disponga lo contrario.

Modificado por Resol. D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/21741 Vrs. del 28-NOV-2022.

- 2) En general, en los casos señalados, el ingreso a las dependencias mencionadas deberá hacerse acompañado con alguien de la guardia como testigo, avisándose a viva voz de la acción que se procederá a realizar, otorgando un tiempo de respuesta prudente previo a entrar al recinto del cual se trate.

En caso de activación real de una alarma de emergencia (incendio, inundación), el personal hará ingreso a las dependencias sin previo aviso.



- 3) Asimismo, estas dependencias deberán tener claramente identificado en su acceso, el sexo de los usuarios a los que está destinado. Por ejemplo: entrepuente femenino / entrepuente masculino.

En aquellas Unidades y Reparticiones donde el uso de duchas sea compartido, éste deberá establecerse bajo horarios.

- 4) Asimismo, estas dependencias deberán tener claramente identificado en su acceso, el sexo de los usuarios a los que está destinado. Por ejemplo: Entrepuesto de Mujeres / Baños de Hombres.
- 5) En aquellas Unidades y Reparticiones en los que en determinadas dependencias de habitabilidad, el tránsito hacia y desde las duchas obligue al servidor de uno u otro sexo a transitar por pasillos de uso general, éste deberá realizarse vestido con pijama o buzo deportivo de reglamento o bata, y en ningún caso sólo cubierto con una toalla o en ropa interior.
- 6) En Escuelas y Academias, las disposiciones anteriores deberán ser traducidas en términos de sus necesidades de instrucción y, en todo caso, consignadas en el Reglamento Interno o en el Manual del Cadete o Grumete, según corresponda.

VIÑA DEL MAR, 23 de enero de 2012.-

Fdo.) Rafael GONZÁLEZ Rosenqvist, Vicealmirante, Director General del Personal de la Armada.